

LA DOCTRINA DEL DERECHO DE RESISTENCIA EN LA FILOSOFIA POLITICA HISPANA TRADICIONAL

MARTA SALAZAR SÁNCHEZ

Ayudante de Derecho Político
Facultad de Derecho - Universidad de Chile

SUMARIO

i. La doctrina isidoriana y el Liber Iudiciorum. ii. El derecho de resistencia en la Alta Edad Media. iii. El concepto de tiranía en Santo Tomás de Aquino. iv. El derecho de resistencia en la Baja Edad Media y la Edad Moderna. v. El derecho foral. vi. La escolástica española del siglo XVI. vii. La independencia hispanoamericana. viii. Conclusión.

Las raíces del pensamiento político imperante en Hispanoamérica, que sirven de fundamento a la doctrina del derecho de resistencia, se encuentran ya formuladas en la Alta Edad Media. Hay que tener presente que el conquistador español que se estableció en tierras de América poseía un acervo de principios políticos perfectamente estructurados, de acuerdo a los cuales, se organizó políticamente los nuevos reinos americanos.

I. LA DOCTRINA ISIDORIANA Y EL LIBER IUDICIORUM

En los remotos tiempos de la monarquía visigoda, cuando el rey Recaredo, en el año 589, abjuró del arrianismo e ingresó a la Iglesia Católica, los efectos moralizadores de la doctrina cristiana se hicieron sentir de inmediato en el pensamiento político. Surge una avasalladora personalidad, cuyo pensamiento marca, no sólo su época,

el obispo de Sevilla, San Isidoro¹. Se inicia entonces la institucionalización del Reino.

Dada la naturaleza del Reino (*Regnum*) como una comunidad sometida al poder del rey, la posición de éste queda condicionada por la índole del poder y la estructura de la comunidad. El rey ya no se considera como un dominador del reino, sino como rector del mismo. El pueblo no es una masa pasiva e inorgánica, sino que una multitud humana asociada por un vínculo de sociedad (*civitas est hominum multitudo societatis vinculo adunata*)². Estos dos elementos, rey y pueblo o comunidad, juegan armónicamente en la doctrina de San Isidoro.

El poder, que proviene de Dios, sólo se usa rectamente cuando se ejerce para el bien de la comunidad; por ello, el poder entraña graves responsabilidades y ha de ejercerse con prudencia. El poder no es absoluto, debe someterse a la justicia y a las leyes. El rey no está sobre las leyes, sino sometido a las mismas³. San Isidoro escribe en el *Libri Sententiarum*: "*Reges a recte agendo vocati sunt, ideoque recte faciendo regis nomen tenentur, peccando amittitur*"⁴. Así, al obrar conforme a derecho es condición básica para conservar el nombre de rey. El célebre aforismo: "*rex eius eris si recte facias: si non autem facias, non eris*", que Isidoro incluye en las *Etimologiae*, es incorporado luego al *Liber Iudiciorum* (Fuero Juzgo), máxima expresión jurídica de la España de su tiempo⁵.

Para San Isidoro, el mal rey es un tirano⁶. El príncipe no de-

¹Jaime Eyzaguirre, *Ideario y ruta de la emancipación chilena*, (6ª ed.) Santiago. 1976, 15.

²Texto: Isidoro de Sevilla, *Etimologiae*, libro 15, título 2 capítulo 1, en Alfonso García Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español* (8ª ed.) Madrid. 1979, tomo II (Nº 671) 418.

³García Gallo, ob. cit., tomo I (Nº 1.000) 540; acerca del derecho germánico, ver Rudolf Gmür, *Grundriss der deutschen Rechtsgeschichte* (3. Auflage) Bielefeld, 1984, 41.

⁴Texto: Isidoro de Sevilla, *Libri Sententiarum*, libro 3, título 48. capítulo 7, en García Gallo cit. tomo II (Nº 673) 420.

⁵Eyzaguirre, *Ideario* cit. 16; Texto: Isidoro de Sevilla, *Etimologiae*. libro 9, título 3, capítulo 1; *Liber Iudiciorum*, título preliminar, 2, en García Gallo, cit. tomo II (Nº 669) 417.

⁶Texto: Isidoro de Sevilla, *Etimologiae*, libro 9 título 3, capítulo 19; *Liber Iudiciorum*, título preliminar, 2, en García Gallo cit. tomo II (Nº 669) 417.

be ser un dominador de su pueblo, sino su rector y debe gobernarlo de acuerdo al derecho. Esta es materia de grave responsabilidad para él⁷. Su responsabilidad es aún mayor si se tiene en cuenta que la filosofía tradicional identifica el derecho natural y la ley cristiana⁸.

II. EL DERECHO DE RESISTENCIA EN LA ALTA EDAD MEDIA

En este período, se considera al rey como rector del pueblo por la justicia. Esto se entiende tal como la expone San Isidoro, lo comentan otros escritores y se recoge en el título preliminar del *Liber Iudiciorum*. De esta manera, lo que había sido un ideal no siempre practicado en la época visigoda, se convierte ahora en realidad⁹.

El príncipe, sin ser un representante del pueblo en sentido estricto, aparece como su jefe natural, proveniente del mismo pueblo y no venido de fuera para dominarlo¹⁰. Esta doctrina no queda en pura especulación, sino que se difunde y arraiga en la sociedad.

El poder real no es absoluto. Tiene como límites aquellos que imponen la religión y la moral cristiana y, debido a la misma finalidad del poder, el que ha de ejercerse para el bien común y no para la utilidad privada o del rey. Lo limita también el ordenamiento jurídico vigente. El rey está sometido al derecho y cualquier acción contra él constituye fuerza o violencia. Una tercera limitación es su deber de gobernar con la curia o consejo; toda decisión importante debe ser tomada de acuerdo con ella¹¹.

III. EL CONCEPTO DE TIRANÍA EN SANTO TOMÁS DE AQUINO

Santo Tomás compara el reino con una nave y al rey con el capitán de la misma. Así como el capitán debe guiar la nave a buen

⁷García Gallo cit, I (Nº 1.152) 642.

⁸García Gallo I (Nº 287) 148-149.

⁹García Gallo cit, I (Nº 1.135) 627.

¹⁰García Gallo cit., I (Nº 1.134) 627.

¹¹García Gallo cit., I (Nº 1.151) 641-642.

puerto, el rey debe conducir al reino hacia el bien celestial del mismo, que pasa por su bien temporal¹²: pertenece al oficio de rey procurar la buena vida de la muchedumbre, según lo que conviene para conseguir la bienaventuranza celestial¹³. Define la ley como "cierta ordenación de la razón dirigida al bien común, promulgada por el que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad" (*rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo curam communitatis habet, promulgata*)¹⁴. La ley tiende primera y principalmente al bien común¹⁵.

Santo Tomás distingue al rey del tirano, porque el rey ordena su actuar al bien común; pero el tirano lo dirige a su propia utilidad¹⁶. Lo decisivo en la doctrina tomista es el concepto de bien común. Si el rey atenta contra el bien común, pierde la justificación de su existencia y se convierte en tirano. En tal concepto de bien común, tiene el derecho de resistencia su justificación¹⁷.

El Aquinate recomienda que, mientras la tiranía no sea insostenible, se sobrelleve con resignación, para evitar males mayores¹⁸. No obstante, si la tiranía se vuelve intolerable, la mayoría del pueblo se puede alzar; pero esto bajo ciertas condiciones¹⁹, que han sido resumidas en estas cuatro siguientes: 1. la rebelión ha de ser el único medio para obtener el reemplazo de la autoridad ilegítima por otra; 2. ha de preverse prudentemente que la rebelión no desencadenará peores males sobre la comunidad, que aquellos de los cuales pretenden liberarse; 3. ha de haber una probable posibilidad de éxito, esto

¹²Tomás de Aquino, *De regimini principum*, libro 1, capítulo 14, en García Gallo cit., II (Nº 908) 726.

¹³Tomás de Aquino, *De regimine principum*, libro 1, capítulo 15, en García Gallo cit., II, (Nº 1.084), 923.

¹⁴Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Ia - IIae. quest. 90, art. 4, en García Gallo cit. II, Nº 128, 88.

¹⁵Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Ia - IIae, quest. 90, art. 3, en García Gallo cit. II (Nº 128), 87.

¹⁶Tomás de Aquino, *Commentaria in IV libros Sententiarum Petri Lombardi*, libro 2, distinctio 44, quest. 1, art. 3, en García Gallo cit. II (Nº 1.135) 969.

¹⁷Josef Speier, *Das Widerstandsrecht in der Verfassungsgeschichte*, en *Unterrichtsblätter für die Bundeswehrverwaltung*, 8. Jahrgang, 76-78.

¹⁸García Gallo, *Historia cit. I* (Nº 1.434) 839.

¹⁹Friedrich Berber, *Das Staatsideal im Wandel der Geschichte*, (2ª ed.) München. 1978, 144.

por una exigencia moral, no táctica; 4. la autoridad que advenga ha de dar garantías suficientes de ser ella legítima en su ejercicio y de promover el bien común²⁰.

IV. EL DERECHO DE RESISTENCIA EN LA BAJA EDAD MEDIA Y LA EDAD MODERNA

La denominación de *tyrannus*, que ya en la época anterior se había dado al mal rey, es objeto ahora de especial atención por los tratadistas, que llegan a distinguir dos clases de tirano. En primer lugar, el que se califica de *tyrannus ab origine* o *secundum titulum*, porque carece de un título legítimo para ejercer el poder real, como ocurre con el invasor y el *usurpator*²¹. Aunque se atribuyan el título de rey y ejerzan de hecho sus funciones, no son en realidad verdaderos y legítimos reyes.

De otro lado está el que se califica de *tyrannus secundum (o quod) regimini*, tirano por su gobierno, o *in usu potestatis*, por el ejercicio del poder. Este es aquel que, poseyendo legítimamente el título de rey, gobierna de forma opresiva, atendiendo a su provecho y no al bien común y utilidad del reino a que está obligado²².

Contra el tirano por falta de título, la doctrina unánime afirma que no hay que obedecerla, que se le puede rechazar con la fuerza, e incluso darle muerte²³. Frente al tirano por mal gobierno, pero que por su origen ostenta legítimamente el título de rey, la doctrina es sumamente cautelosa²⁴. En todo caso, cuando el mal gobierno se convierte en tiranía es una cuestión de apreciación. Siguiendo a Santo Tomás, los autores recomiendan que, mientras la tiranía no sea intolerable, los pueblos la soporten con resignación. Pero si se hace insoportable, se debe tratar de moderar el poder del rey. Si

²⁰Texto: Tomás de Aquino, *De regimine principum*, libro 1, capítulo 6, Nº 1-19, en García II (Nº 1.136) 969-971; cfr. Dieter Blumenwitz, *Die verfassungsentwicklung der Dritten Welt unter besonderer Berücksichtigung der chilenischen Entwicklung*, Würzburg, 1979, 12-13.

²¹Josef Isensee, *Das legalisierte Widerstandsrecht*, Bad Homburg, 1969, 29-30; este autor distingue entre *tyrannus regiminis* y *tyrannus usurpationis*.

²²García Gallo cit. I (Nº 1.430) 836-837.

²³Ibidem (Nº 1.431), 837.

²⁴Ibidem (Nº 1.432), 837.

esto no se consigue, debe suplicársele y amonestársele para que él mismo lo modere y, en caso de no conseguirlo, negarle la obediencia.

Si aún así el tirano no se enmienda o abdica, la generalidad de los tratadistas admite que la comunidad puede lícitamente rebelarse e, incluso, previa decisión de la comunidad, puede llegar a dar muerte al tirano, acción que puede ejercitar cualquier particular²⁵. Sin embargo, lo que es inadmisibles es que un particular, por su propia iniciativa y sin autoridad recibida de la comunidad dé por sí mismo muerte al monarca²⁶.

La lícita o legítima rebelión es una verdadera represión de la tiranía, acordada por la comunidad y no puede equipararse a la sedición o levantamiento de un grupo, pues éste va contra la unidad, paz y bien común de la comunidad y no puede ser justificado en ningún caso²⁷.

En todo caso, las leyes que ordenan actos contra la religión o el derecho natural no deben cumplirse. Aquellas que sólo suponen una extralimitación de competencia, pueden incumplirse²⁸. El derecho natural de que habla la filosofía tradicional, no tiene relación alguna con el derecho natural racionalista. El derecho o justo natural es lo que por su naturaleza es adecuado o proporcionado a otro²⁹. La ley natural es la "participación de la ley eterna en la criatura racional" (*participatio legis aeternae in rationali creatura*)³⁰. A la ley natural pertenece aquello a lo que el hombre se inclina naturalmente; es propio del hombre inclinarse frente a la razón³¹. La promulgación de la ley natural es el hecho mismo de haberla impreso Dios en las mentes de los hombres, para que la conozcan naturalmente³².

²⁵Ibidem (Nº 1.432), 838.

²⁶Ibidem (Nº 1.433), 838.

²⁷Ibidem (Nº 1.432), 838.

²⁸Ibidem; Cfr. Jürgen Schmüde, *Widerstandsrecht*, en Evangelisches Staatslexicon, Band II (3ª ed.) Stuttgart. 1987, 3.981.

²⁹Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Ia - IIae, quest. 98, art. 5, en García Gallo cit. II (Nº 19) 23.

³⁰Texto: Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Ia - IIae, quest. 91, art. 2, en García Gallo cit. II (Nº 15) 22.

³¹Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Ia - IIae, quest. 94, art. 4, en García Gallo cit. II (Nº 16), 22.

³²Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Ia - IIae, quest. 90, art. 4, en García Gallo cit. II (Nº 128), 88.

Esta doctrina trasciende las obras de los tratadistas y se incorpora al sentir popular. La consideración del rey como un magistrado que ha de gobernar conforme a las leyes, en beneficio de la comunidad y el hecho que el pueblo carezca de otro medio de oponerse al rey, hacen que, entre los siglos XIII y XVIII, se busque, en el ejercicio del derecho de resistencia la defensa contra el mal gobierno. El grito de "¡Viva el rey! ¡Muera el mal gobierno!" refleja tal idea³³.

La doctrina del derecho de resistencia es recogida expresamente por la colección de leyes aplicable a América³⁴, particularmente en la norma destinada a impedir la aplicación de una real cédula —ley que procedía del rey conjuntamente con el Consejo de Indias—. La ley 22 consagra la fórmula: "se obedece, pero no se cumple". Que se "obedezca" significa que se muestra ante ella el acatamiento que se debe a una orden dada con la autoridad real³⁵.

Que "no se cumpla" significa que al conocer el texto de una real cédula, se puede solicitar, a través de los cabildos y sus procuradores, que se suspenda su vigencia. Las propias autoridades americanas suspendían la ejecución de la ley y suplicaban al rey su enmienda, por haberse dictado con ignorancia o falseamiento de los hechos o por producir su aplicación escándalo o daño irreparable³⁶.

V. EL DERECHO FORAL

El derecho de resistencia fue recogido especialmente por el derecho foral, que formaba parte del acervo cultural del conquistador. Con el nombre de fueros o costumbres se designa, en primer lugar, el ordenamiento no concretado en normas precisas, que rige la vida social. Con este mismo nombre, se designa también las prácticas o normas concretas en que estos actos se exteriorizan. No se trata de verdaderas costumbres en el sentido que les da el Derecho Romano, pues, en gran parte, son concedidas por los reyes o señores del lugar, como un privilegio, a una nueva población³⁷.

³³García Gallo cit. I (Nº 1.434), 839.

³⁴Recopilación de Leyes de Indias (1680), libro 2, título 1, ley 22, en García Gallo, cit. II (Nº 161), 106.

³⁵García Gallo cit. I (Nº 402), 201.

³⁶J. Eyzaguirre, *Historia de Chile* (3ª ed.) Santiago. 1977, tomo I, 98.

³⁷García Gallo cit. I (Nº 366), 186.

La reconquista de territorios en la lucha contra los árabes originó la necesidad de su repoblación. Así, la necesidad de atraer pobladores a lugares donde se tropezaba con las dificultades de una economía naciente y con los peligros de una frontera de guerra, forzó a los reyes a otorgar exenciones de tributos y otros privilegios, e incluso, en algunos casos, el ingreso a la Baja Nobleza de todos los que se trasladaran a habitar en él³⁸.

Desde el siglo XI, la costumbre comienza a ser recogida por escrito, por iniciativa del señor del lugar, que aprueba el texto legal redactado, o por la autoridad de los Concejos de los pueblos³⁹.

VI. LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVI

Durante el reinado de la Casa de Habsburgo se conserva viva la idea del rey sujeto al derecho natural⁴⁰ y primer cumplidor de las leyes, al punto que el propio Felipe II hizo retractarse públicamente a un predicador que sostuvo que los reyes estaban exceptuados de la ley⁴¹.

Esta concepción de la monarquía se halla en los tratadistas de la época, particularmente en Francisco Suárez y Luis de Molina, que desarrollan la antigua doctrina iniciada por San Isidoro⁴². Como el poder que detenta el príncipe emana, en último término de Dios, ha de ejercerlo conforme a las leyes divinas y naturales. Como su título emana de manera inmediata de la comunidad, debe además cumplir las leyes positivas. El quebrantamiento de cualquiera de estas normas constituye una violación del vínculo que une al príncipe con la comunidad y da a ésta el derecho de resistencia. Privado el tirano del ejercicio de la soberanía, ésta vuelve a la comunidad⁴³.

Sobre el extremo a que puede llegar el pueblo en su legítima

³⁸J. Eyzaguirre. *Historia del Derecho* (9ª ed.) Santiago. 1989, 65-66-74.

³⁹García Gallo cit. I (Nº 369), 187-188.

⁴⁰Cfr. Otto Kimminich, *Einführung in das öffentliche Recht*, (1ª ed.) Freiburg, 1972, 206.

⁴¹J. Eyzaguirre, *Ideario*, 18.

⁴²J. Eyzaguirre, *Ideario*, 18; Cfr. Mario Verdugo M. / Ana María García B., *Manual de Derecho Político*, Santiago. 1979, tomo I, 397.

⁴³J. Eyzaguirre, *Ideario*, 19.

rebelión, hay diversidad de pareceres. Juan de Mariana autoriza a dar muerte al tirano; este tratadista sigue la doctrina de Santo Tomás y de los autores españoles, que admiten, en último término la muerte del tirano, previa condena por la comunidad⁴⁴; pero la defiende en forma apasionada. Después del asesinato de Enrique IV de Francia, en 1610 y, aunque el asesino afirma no conocer la obra de Mariana, el Parlamento de París condenó su libro *De rege et regis institutione* a la hoguera⁴⁵.

VII. LA INDEPENDENCIA HISPANOAMERICANA

La Independencia de las colonias inglesas de Norteamérica es un acto de ejercicio del derecho de resistencia, cuya motivación al mismo tiempo determina una organización política, de manera que el derecho de resistencia no es recogido en la constitución del nuevo Estado⁴⁶. Se podría decir que el derecho de resistencia se ha agotado, que ha sido ejercido una vez y ya no puede invocarse contra el nuevo régimen, porque éste es legítimo, o, más bien, no puede ser ilegítimo.

Así, en la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y en constituciones estatales posteriores, se reconoce el derecho de *Resistance on oppression*⁴⁷. Se trata de un derecho de resistencia que se ejerce una sola vez, contra el poder opresor de la metrópoli, para establecer un estado constitucional. Una vez que éste se ha instaurado, el derecho de resistencia es desterrado del nuevo ordenamiento jurídico constitucional⁴⁸.

La situación en Hispanoamérica es muy diferente; aquí no se recurre al derecho de resistencia para justificar los hechos que ocurrieron a partir de 1808 y que condujeron a la independencia de los

⁴⁴Juan de Mariana, *De rege et de regis institutione* (1599), libro I, capítulo 6, 1-27, en García Gallo cit. II, (Nº 1.138), 971-974.

⁴⁵García Gallo cit. I (Nº 1433), 839.

⁴⁶Starck, *Widerstandsrecht*, en *Staatslexicon* (Gorres-Gesellschaft) (7ª ed.) Freiburg. 1987, 990-991.

⁴⁷Klaus Stern, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik*. München. 1980, tomo II, 1.493.

⁴⁸Starck, *Widerstandsrecht*, 991.

estados americanos. De partida, porque tanto el constitucionalismo, como la Ilustración, de la cual aquél proviene, nacieron fuera del mundo de habla hispana. Su penetración en él fue lenta y depurada.

Los hechos fueron precipitados por la invasión francesa y el cautiverio del rey Fernando VII en manos de Napoleón Bonaparte. El rey Carlos IV había abdicado en favor de su hijo Fernando; luego éste y —por si cabía alguna duda también Carlos— cedió sus derechos a Napoleón y éste, a su vez, a su hermano José Bonaparte⁴⁹. De acuerdo a la teoría francesa de la monarquía de derecho divino, elaborada por Bossuet y Bodin, los reyes son dueños exclusivos de su corona y los reinos son meros elementos pasivos sujetos a su autoridad. Consiguientemente, Carlos, Fernando y Napoleón disponen por sí solos y en actos privados de los destinos de la monarquía⁵⁰.

Se produce entonces un levantamiento general, que origina la intervención armada del propio Napoleón al mando de un ejército de ocupación. Desde el primer momento, el alzamiento se justifica de acuerdo a la doctrina tradicional: existiendo un pacto entre el rey y el reino, ratificado por éste mediante juramento, no puede por sí solo y sin el consentimiento de la nación, disponer de la corona⁵¹. Por tanto, Fernando continúa siendo el rey legítimo de España e Indias y Napoleón es un tirano, que carece de todo derecho⁵².

Aunque en América no existe ocupación francesa, la llegada de enviados napoleónicos provoca una reacción adversa a éste. En 1808, al conocerse las noticias de España, el Cabildo de Santiago manifestó su adhesión a Fernando VII, a quien juró lealtad⁵³. Sin embargo, las noticias posteriores acerca de la ofensiva militar francesa, hacen temer la caída definitiva de la península en manos de Napoleón. Es así como en 1810, se constituye en Chile una Junta de Gobierno, dentro del desarrollo general del movimiento juntista, que se inicia en España en 1808 y se traslada a América, donde las primeras juntas se forman en 1809.

⁴⁹J. Eyzaguirre, *Historia de Chile* cit. I, 351.

⁵⁰García Gallo cit. I, (Nº 1.451), 850.

⁵¹Ibidem (Nº 1.456), 854.

⁵²Ibidem (Nº 1.456), 855.

⁵³Eyzaguirre, *Historia de Chile*, cit. I, 352.

La tradicional concepción política, arraigada firmemente en el pueblo, de que el poder no radica en los reyes, sino en la comunidad, que transmite su ejercicio al rey, se exterioriza, tanto en la península, como en América⁵⁴. Al no poder ser ejercida la soberanía por el rey o por su legítimo representante, el pueblo se subroga en su lugar y reasume la soberanía, que ejerce directamente⁵⁵. Esto no es una novedad en el derecho público español. En todas partes de la monarquía, el pueblo constituye una junta, que ejerce la soberanía en nombre propio. Estas juntas carecen de precedentes en el derecho español; pero, el que se formen en todas partes, revela una concepción unánime y general del derecho⁵⁶.

En Chile, la Junta era presidida por el propio Gobernador. En su Acta de Constitución juró obediencia al rey Fernando VII, a "quien estará siempre sujeta"⁵⁷. Las juntas americanas tuvieron carácter gubernativo y fueron conservadoras de los derechos del rey cautivo⁵⁸; no fueron separatistas, ni independentistas, tuvieron sólo un propósito de reforma⁵⁹. Se consideraba que, cuando regresara el monarca, debería ajustar sus actos a una Constitución que impidiera el despotismo y asegurara la libertad y derechos de los súbditos⁶⁰.

Lo que sí estaba muy claro es que las Indias eran reinos separados de los reinos peninsulares, aún estando bajo un mismo rey⁶¹. Los habitantes de América habían jurado fidelidad al rey, no a los habitantes de España, que no tienen jurisdicción alguna sobre el territorio americano. Por otra parte, las bulas "Inter coetera" de 1493, por las que el Papa Alejandro VI hizo donación de las tierras americanas, con el encargo de evangelizar a sus naturales, se refe-

⁵⁴J. Eyzaguirre, *Fisonomía histórica de Chile* (8ª ed.), Santiago, 1980, 92.

⁵⁵García Gallo cit. I (Nº 1.458), 856.

⁵⁶García Gallo cit. I (Nº 1.459), 857.

⁵⁷Texto: *Acta de constitución de la Junta de Gobierno de Chile, 18.09. 1810*, en Luis Valencia Avaria, *Anales de la República* (2ª ed.). Santiago. 1986, 5.

⁵⁸B. Bravo Lira, *Historia de las Instituciones Políticas de Chile e Hispanoamérica*. Santiago. 1986, 116.

⁵⁹Eyzaguirre, *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile* (3ª ed.) Santiago. 1979, 59.

⁶⁰Eyzaguirre, *Historia de Chile*, cit. I, 356.

⁶¹*Bando de la Junta de Gobierno de Chile*, abril, 1811, en García Gallo cit. II (Nº 1.201), 1064.

rían "a los reyes de Castilla y a sus sucesores"⁶² y no a los habitantes de dichos reinos.

Las juntas desaparecieron a los pocos años y del juntismo, se derivó al separatismo. Se produjeron guerras civiles, productos de la lucha por el poder entre las distintas fracciones. La caída del rey había provocado la pérdida del carácter unificador, que la monarquía ejercía respecto de la sociedad⁶³.

Es erróneo considerar la independencia hispanoamericana como el ejercicio del derecho de resistencia o como una revolución o rebelión contra el poder instituido, pues en Iberoamérica —incluido Brasil— se derrumban los poderes instituidos sin que haya habido un alzamiento en su contra.

VIII. CONCLUSIÓN

La doctrina del derecho de resistencia, de inspiración cristiana, se encontraba presente no sólo en los libros de filósofos y juristas, sino que informaba las grandes compilaciones de leyes, los fueros, las costumbres y era parte sustancial del acervo cultural de la Hispanidad. La doctrina escolástica, especialmente, Santo Tomás, era conocida y admitida por todos, sin perjuicio de matizar ciertos aspectos⁶⁴. Las compilaciones jurídicas que tuvieron vigencia en España y en América reconocen el derecho de resistencia del pueblo contra el tirano.

⁶²Texto: Bulas *Inter coetera* de Alejandro VI, en García Gallo cit. II, 638-646.

⁶³Bravo, *Historia*, 118.

⁶⁴García Gallo cit. I (Nº 149), 74.